

FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA O DE TELEVISIÓN

FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA O DE TELEVISIÓN

OF. PGE No.: [01096](#) de 17-10-2018

CONSULTANTE: CONSEJO DE REGULACION Y DESARROLLO DE LA INFORMACION Y COMUN.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: INFORME VINCULANTE CORDICOM

Consulta(s)

PRIMERA Y CUARTA CONSULTA:

¿1.- ¿Debe el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación elaborar un informe vinculante para los casos establecidos en los artículos 118 y 131 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por la ARCOTEL, es decir, para la prestación de servicios de audio y video por suscripción con canal local y programación propia?¿.

¿4.- ¿Es el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM competente para elaborar el informe vinculante para la obtención de la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción, en donde incluso se solicite el funcionamiento de un canal local, debido a que la Ley Orgánica de Comunicación no contempla de manera expresa los casos en los cuales el CORDICOM tiene la competencia para hacerlo?¿.

SEGUNDA Y TERCERA CONSULTA:

¿2.- ¿Debe el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación elaborar un informe vinculante para los casos establecidos en el artículo 110 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por la ARCOTEL, y el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, de manera específica, para la adjudicación de las frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión temporales?¿.

¿3.- ¿Es el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM competente para elaborar el informe vinculante para la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión digital terrestre, toda vez que la Ley Orgánica de Comunicación no contempla dicha modalidad de adjudicación y que el referido cuerpo normativo no le confiere expresamente dicha atribución al CORDICOM ni señala en qué

casos podría hacerlo?¿.

Pronunciamiento(s)

PRIMERA Y CUARTA CONSULTA:

¿de acuerdo con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en los casos en los que se solicite el servicio de radiodifusión por suscripción o un sistema de audio y video por suscripción, ARCOTEL tiene que remitir al CORDICOM el Proyecto Comunicacional presentado por el requirente, para que emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia.

Del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su primera y cuarta consultas se concluye que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es competente para elaborar el informe vinculante para la autorización del funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción que, opera con canal local para emitir programación propia, de conformidad con lo determinado en los artículos 49, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y 84 de su Reglamento General, en concordancia con lo establecido en los artículos 118 y 131 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido por la ARCOTEL al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

SEGUNDA Y TERCERA CONSULTA:

Por su parte, el artículo 110 del mencionado Reglamento, referido en su tercera consulta, establece los requisitos que deben cumplir los solicitantes de frecuencias; el texto de la norma es el siguiente:

¿Art. 110.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica, que incluya la justificación de la autorización para la operación temporal y el plazo de operación solicitado.
2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,
3. Programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será

puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación¿.

Del tenor de la mencionada norma se observa que, los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación, sean de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deben presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, entre otros requisitos, la respectiva programación, la cual de acuerdo con el numeral 3 de la citada norma, debe ser puesta en conocimiento del CORDICOM.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda y tercera consultas se concluye que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, es competente para elaborar el informe vinculante para la adjudicación de las frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión temporales, que sean necesarias para la migración de televisión digital terrestre, de conformidad con lo determinado en los artículos 49, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y 84 de su Reglamento General, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido por la ARCOTEL al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Los pronunciamientos de este organismo se limitan a la inteligencia y aplicación general de las normas jurídicas. La verificación del cumplimiento de los requisitos específicos aplicables a los casos concretos, es responsabilidad de los personeros de las respectivas entidades.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN

OF. PGE No.: [01097](#) de 17-10-2018

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE GUADALUPE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCACION

Consulta(s)

¿(¿) ¿las escuelas fiscales son consideradas espacios públicos?, y por ello ¿es permitido (sic) nuestra intervención con fondos públicos del Gobierno Parroquial, en materia de mantenimiento infraestructura (sic) de los establecimientos educativos de nuestra parroquia?¿.

Pronunciamiento(s)

La Autoridad Educativa Nacional corresponde a la Función Ejecutiva y la ejerce el Ministerio de Educación, según el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Sobre el convenio al que se refieren los artículos 55, letra g) y 138 del COOTAD, que pueden celebrar las municipalidades con el ente rector en materia de educación, para autorizar el uso por la comunidad de las instalaciones de los establecimientos públicos de educación, para actividades de carácter cultural, artístico, deportivo, o de recreación, la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece:

¿QUINTA.- Para facilitar el uso de las instalaciones de los establecimientos educativos públicos por parte de la comunidad para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales, de recreación y esparcimiento, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con otras entidades, las cuales serán corresponsables de los bienes de los establecimientos educativos y de los costos del uso, mantenimiento, limpieza y guardianía, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional¿.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, si bien las instalaciones de los establecimientos públicos de educación, podrían ser objeto de uso por la comunidad, si así lo autoriza el ente rector, del tenor de los artículos 55, letra g) y 138 del COOTAD y 36, letras b), f) y g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se aprecia que, el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento físicos de educación, es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, y se trata de competencia exclusiva según el artículo 114 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

POTESTAD REVISORA: ACTOS ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [00982](#) de 05-10-2018

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE LA POTESTAD REVISORA

Consulta(s)

¿¿Los plazos contenidos en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, son aplicables para el ejercicio de la potestad revisora de oficio prevista en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, es decir, de un año para la causal primera y de veinte días para el resto de causales?¿.

Pronunciamiento(s)

¿en atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, la potestad revisora de oficio la puede ejercer la administración en cualquier momento respecto de los actos administrativos nulos, que como tales, afectan el orden público y que hubieren causado estado en vía administrativa exclusivamente. En consecuencia, no es procedente aplicar a la potestad de revisión que la administración puede ejercer de oficio el plazo o término determinados para el recurso extraordinario de revisión, el cual tiene una naturaleza jurídica distinta y debe ser interpuesto exclusivamente por la persona interesada, en observancia de las causales y tiempo precisados

para el efecto por el artículo 232 del citado código.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente aclarar que, por el principio de legalidad, la revisión de oficio como toda potestad pública debe observar los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 132 del COA, se puede ejercer cuando objetivamente existan causas de nulidad no convalidables en el acto administrativo y razones de orden público que justifiquen su ejercicio, así como otros límites jurídicamente razonables como, por ejemplo, la cosa juzgada y el principio de igualdad. En tal contexto, la insinuación que para el ejercicio de la potestad de revisión de oficio puede efectuar la persona interesada, según la parte final del primer inciso del artículo 132 del COA, no configura un nuevo recurso de impugnación de los actos administrativos que pueda ser interpuesto fuera de los términos legales, ni constituye un medio para reabrir procedimientos ya resueltos en sede administrativa o que dé lugar a la revisión de actos administrativos firmes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. La verificación de la causa de nulidad no convalidable de los actos administrativos, así como la calificación de la razón de orden público que motive el ejercicio de la potestad de revisión de oficio en cada caso particular, son de exclusiva responsabilidad de los personeros de las respectivas entidades del Sector Público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ORDENANZAS: RÉGIMEN SANCIONADOR

OF. PGE No.: [00986](#) de 05-10-2018

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TIPICIDAD DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS / CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA:

¿a) Sobre el contenido del artículo 29 del COA, ¿Las infracciones y sanciones administrativas contenidas en las ordenanzas metropolitanas, que han sido expedidas en función de la facultad legislativa reconocida por la Constitución, artículo 240 y ratificada por el legislador en el inciso segundo del artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, contraviene o no lo dispuesto en el artículo 29 del COA que consagra el principio de tipicidad, como principio rector del procedimiento administrativo

sancionador, en los siguientes términos: `Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa¿?¿.

SEGUNDA CONSULTA:

¿b) Respecto a la Disposición Transitoria Tercera del COA, ¿Corresponde aplicar el plazo de caducidad establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo a los procedimientos administrativos sancionadores que la Agencia Metropolitana de Control ha iniciado antes del 07 de julio de 2018, fecha de su entrada en vigencia, o deberían los mismos procedimientos seguirse sustanciando de acuerdo con la normativa vigente al momento de su inicio?¿.

Pronunciamiento(s)

PRIMERA CONSULTA

¿en atención a los términos de su consulta, se concluye que el principio de tipicidad de las infracciones administrativas previsto por el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, debe ser entendido en armonía con la facultad normativa que constituye expresión de su autonomía política y que expresamente reconocen los artículos 5 y 7 del COOTAD, al habilitarles para dictar normas de carácter general en las materias de su competencia, a través de ordenanzas que se deben expedir observando el procedimiento reglado por el artículo 322 de mismo código.

Adicionalmente, respecto del gobierno autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, lo expuesto guarda armonía con los artículos 87 letra a) del COOTAD y 8 numeral 4 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, norma ésta última que expresamente confiere al Concejo Metropolitano, atribución para dictar las ordenanzas que regulen el régimen sancionador en caso de infracciones a las normas distritales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales. En ejercicio de su autonomía política, es de exclusiva responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados ejercer su potestad normativa, verificar la pertinencia de la expedición y aplicación de ordenanzas que prevean infracciones y contengan sanciones administrativas, así como su adecuación a los límites materiales de sus competencias.

SEGUNDA CONSULTA:

El artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolucón de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público, con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen

competencias a otras autoridades u organismos.

En el contexto mencionado, los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determinan que, corresponde al Procurador absolver las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis. Adicionalmente, toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, en texto independiente, en el cual con fundamento en el respectivo análisis se concluya con relación al tema objeto de la misma.

El artículo 2 de la Resolución No. 017 de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, prevé que las consultas que formulen a este organismo las entidades del sector público, se deberán referir a materias de su competencia.

De su parte, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de ¿(¿) Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio¿.

Al respecto, de la lectura de los términos de su segunda consulta, se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, según el ámbito de competencia de este organismo, previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; sino que está referida a la interpretación del alcance de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo, lo cual es una atribución privativa de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y los artículos 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 3 del Título Preliminar del Código Civil, razón por la cual, con fundamento en la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

CUERPOS DE BOMBEROS: CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

CUERPOS DE BOMBEROS: CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

OF. PGE No.: [01285](#) de 31-10-2018

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, AUTONOMÍA, ADSCRITO

Consulta(s)

¿¿Es aplicable el Art. 247 del COESCOP en los Cuerpos de Bomberos, tomando en consideración que son entidades con Autonomía Administrativa, financiera, presupuestaria y operativa así como cuentan con personalidad jurídica propia, tal como lo establece el Art. 274 del COESCOP y Art. 140 del COOTAD; al ser su Primer Jefe el representante legal de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios?¿.

Pronunciamiento(s)

¿ los artículos 247 del COESCOP y 140 del COOTAD contemplan la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa de los cuerpos de bomberos, y al mismo tiempo su adscripción a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, con el objeto de asegurar la coordinación entre las dos entidades públicas, sin que las municipalidades puedan interferir en la autonomía de la institución bomberil, según ha concluido la Corte Constitucional.

Por tanto, considerando que los cuerpos de bomberos están incluidos en el ámbito de aplicación del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y que su artículo 247, según su tenor, es una norma potestativa, en atención a los términos de la consulta se concluye que en virtud de la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa que les reconoce el inciso final del artículo 140 del COOTAD y el segundo inciso del artículo 274 del propio COESCOP, la dirección estratégica y gestión técnica de los cuerpos de bomberos corresponde al Primer Jefe, en su calidad de representante legal de esas entidades, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Defensa contra Incendios.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, pues no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias de las

instituciones que forman parte del sector público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXPROPIACIÓN: TÍTULO DE PROPIEDAD

OF. PGE No.: [01286](#) de 31-10-2018

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: LOSNCP ART. 58.2 EXPROPIACION

Consulta(s)

¿Conforme lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no existir acuerdo entre las partes, ¿Es procedente que la máxima autoridad en el acto administrativo de expropiación que invoca el inciso primero del referido artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, emita una resolución pertinente y disponga su protocolización en una notaría pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, misma que servirá de suficiente título de dominio a favor de la entidad expropiante, conforme lo prevé el inciso final de la precitada disposición, previa la consignación del respectivo precio de expropiación ante el juez competente? ¿.

Pronunciamiento(s)

Sin embargo, las normas invocadas no prevén que el acto administrativo de expropiación, que cita el primer inciso del artículo 58.2 de la LOSNCP, deba ser protocolizado en una notaría pública e inscrito en el Registro de la Propiedad y que ello pueda constituir suficiente título de dominio a favor de la entidad expropiante; por el contrario, la figura jurídica de la expropiación produce efectos de variada naturaleza, quizá el principal, la transferencia de la propiedad, consecuentemente, el traslado del dominio del expropiado al expropiante, mediante

tradición, que es un modo derivativo de adquirir el dominio que requiere un título que le sirva de antecedente.

La LOSNCP prevé en su artículo 58 los mecanismos que viabilizan la adquisición de dominio de inmuebles por las entidades públicas, diferencia el procedimiento, según exista o no acuerdo con el expropiado; y, para el caso de inexistencia del acuerdo previo que el artículo 58.1 de la LOSNCP señala, establece que se procederá con el juicio de expropiación, en atención al mandato del artículo 58.2 y al trámite previsto en el COGEP. En tal contexto, corresponde a los jueces resolver mediante sentencia lo que en derecho corresponda, la cual deberá ser protocolizada e inscrita para que sirva de título de propiedad.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, conforme lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de no existir acuerdo entre la entidad pública expropiante y el propietario(s) del inmueble declarado de utilidad pública, no es procedente que la resolución que contiene el acto administrativo de expropiación emitido por la máxima autoridad de la respectiva entidad pueda ser protocolizado en una notaría pública e inscrito en el Registro de la Propiedad para que posteriormente le sirva como suficiente título de dominio a su favor, sino que, de acuerdo con la previsión expresa del inciso final del artículo 96 del COGEP, la sentencia constituye título de propiedad.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas; por lo tanto, es de responsabilidad exclusiva de los personeros de la entidad pública su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6